

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, Junio 03 del 2022. En el estado en que se encuentra, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere a las pretensiones. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello - Caquetá, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RDICADO: No. 182474089001-2021-00234-00.
DEMANDADO: ORIEL BERRIO GARCIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la petición aplica para las pretensiones concedidas en el auto de admisión y de mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor y de la fecha de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006507 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100007987.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto a la pretensión enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor y de la fecha de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006507 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100007987.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere a las pretensiones de la misma, **específicamente las determinada en el numeral SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor y de la fecha de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006507 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 0752061000079, solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado judicial en este asunto.

SEGUNDO: Disponer que en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), aquí proferido, en su parte resolutive se aclara en los siguientes puntos:

“SEGUNDO.-...

1.1.- Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$76.140) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios del capital del pagare No. 075206100006507 relacionado en el numeral **1**, causados desde el **día 12 de Agosto de 2020 al día 12 de Noviembre de 2020.**

2.1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.090.164) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios del capital del pagare No. 075206100007987 relacionado en el numeral **2**, causados desde el **día 30 de Julio de 2020 al día 27 de Junio de 2021.**

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado señor **ORIEL BERRIO GARCIA**, identificado con la C. de C. N°. **96.353.338**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Archívese copia de la Reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 03 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario